

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN PARA LAS ELECCIONES DE JEFE DELEGACIONAL Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN CATORCE DELEGACIONES Y VEINTICUATRO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012

RESULTANDOS

1. El siete de septiembre de dos mil once, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebró el primero de julio de 2012”, documento identificado con la clave ACU-50-11.
2. El día siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la declaratoria formal del inicio de Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
3. El dos de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el “Manual para el registro de convenios de coaliciones o candidaturas comunes para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2011-2012” (Manual), identificado con la clave alfanumérica ACU-29-12.
4. De acuerdo con el Manual referido en el numeral anterior, los partidos políticos

presentaron sus solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes en los términos establecidos en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), y dentro de un plazo de cuatro días, mismo que concluyó siete días antes del registro de candidatos para cada tipo de elección. Así las cosas, el plazo para la presentación del convenio de candidatura común para la elección de Jefe de Delegacional y Diputados por el principio de mayoría relativa corrió del treinta de marzo al dos de abril de dos mil doce.

5. El día veintinueve de junio de dos mil doce, mediante escrito sin clave de identificación, la C. Zuly Feria Valencia, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que el órgano rector de las candidaturas comunes para la elección de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acordó modificar los porcentajes de las aportaciones que para gasto de campañas realizaría cada instituto político. En dicho comunicado se indicó que la documentación atinente se presentaría a la brevedad.

Al respecto, el día ocho de agosto de dos mil doce, mediante escrito sin clave de identificación, la representante del Partido Verde Ecologista de México, remitió a este Instituto Electoral la documentación con la cual solicitó la modificación a los convenios de candidatura común, suscritos por dicho Instituto Político y el Partido Revolucionario Institucional. La solicitud referida tuvo como propósito modificar en los convenios de candidatura común los porcentajes de las aportaciones que para gastos de campaña realizarían cada uno de los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, en los términos siguientes:

Por lo que hace a las Delegaciones.

No.	Delegación	Porcentaje PRI	Porcentaje PVEM
1	Alvaro Obregón	39	61
2	Azcapotzalco	83	17
3	Benito Juárez	80	20
4	Coyoacán	83	17
5	Cuajimalpa de Morelos	0	100
6	Cuauhtémoc	60	40
7	Gustavo A. Madero	38	62
8	Iztacalco	60	40
9	Iztapalapa	40	60
10	Magdalena Contreras	80	20
11	Miguel Hidalgo	80	20
12	Milpa Alta	80	20
13	Tláhuac	80	20
14	Venustiano Carranza	65	35

Por lo que hace a los Distritos Electorales uninominales.

No.	Distrito	PRI	PVEM
1	II	10	90
2	IV	70	30
3	VI	67	33
4	VIII	0	100
5	IX	41	59
6	X	70	30
7	XIII	0	100
8	XIV	70	30
9	XV	70	30
10	XVI	70	30
11	XVII	41	59
12	XVIII	41	59
13	XX	70	30
14	XXI	70	30
15	XXII	60	40
16	XXIV	70	30
17	XXVII	69	31
18	XXXIII	70	30
19	XXXIV	70	30
20	XXXV	0	100
21	XXXVI	70	30
22	XXXVII	70	30
23	XXXIX	68	32
24	XL	70	30

6. De la revisión realizada a la documentación presentada por la representante del Partido Verde Ecologista de México se detectaron diversas inconsistencias de las que se advertía que el escrito de solicitud presentado ante esta autoridad electoral no contenía el consentimiento del Partido Revolucionario Institucional, asimismo se detectó la falta de firmas de dos de las seis personas que suscribían el Acuerdo de mérito.

Derivado de lo anterior, con fecha catorce de agosto de dos mil doce la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que atendieran las observaciones relativas a su solicitud de modificación a los convenios de candidatura común.

7. En respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, el veintiuno de agosto del presente año, el C. Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, atendió las observaciones formuladas por esta autoridad electoral.

Para tal efecto, en el documento remitido a esta autoridad electoral el Partido Revolucionario Institucional manifestó que el Acuerdo aprobado por el órgano rector de las candidaturas comunes para la elección de Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, contó con el reconocimiento de dicho instituto político.

Cabe señalar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México suscribieron convenios de candidatura común en veinticinco Distritos Electorales Uninominales; sin embargo, de la solicitud de modificación presentada se advierte que dichos institutos políticos proponen cambios sólo en los convenios de veinticuatro Distritos. De este modo, para el caso del Distrito Electoral Uninominal XXV las aportaciones se mantienen conforme al convenio de candidatura común que fue registrado

por esta autoridad electoral mediante la resolución RS-58-12.

Asimismo, en el Considerando XIX del Acuerdo suscrito por los partidos políticos solicitantes se indicó que por lo que respecta a la Demarcación Xochimilco no existieron aportaciones que realizar, toda vez que en fecha 16 de junio de 2012 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación IV Circunscripción emitió sentencia en el expediente SDF-JDC-724/2012, mediante la cual ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional designar a Elizabeth Toledo Santiago como candidata a Jefe Delegacional de Xochimilco, en sustitución del C. Rodolfo Flores Pulido, candidato previamente registrado de manera Conjunta por ese Partido y el Partido Verde Ecologista de México, rompiéndose así la Candidatura Común celebrada entre ambas fuerzas políticas, razón por la que dicha demarcación no estuvo considerada en las modificaciones solicitadas.

8. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 67, fracciones XI y XIV del Código, así como de lo previsto en el Apartado B, numeral 5 del Manual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo a este Consejo General para el ejercicio de sus atribuciones, con fecha ocho y veintiuno de agosto de dos mil doce, recibió la documentación relativa a la solicitud de modificación a los convenios de candidatura común para su análisis y valoración de conformidad con cada uno de los requisitos previstos en los artículos 222, fracciones I y IV; 244, del Código; y numerales 2, 3 y 5, apartado C del citado Manual.

9. Con base en el análisis y valoración efectuada por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la documentación exhibida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito Federal, este Consejo General emite la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 9; 14, último párrafo; 41; 44; 122; 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8; 36; 37; 87; ~~104; 105; 120~~, párrafos primero, segundo y tercero; 121, párrafo penúltimo; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo; y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones II, IV y VIII; 2, párrafo primero; 3; 4; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18, fracciones I, II y III; 20, fracción IX; 21, fracciones I y III; 25, párrafos segundo y tercero; 35, fracciones I, inciso d), XVIII y XXII; 36; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción X; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206; 221, fracciones I, IV y V; 222, fracción XXII, inciso o); 244, párrafo primero; 266, fracción III del Código; 106 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; así como numerales 2, 3 y 5, apartado C del Manual, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la solicitud de una modificación a los convenios de candidatura común celebrados entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

II. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR UN CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN. En el marco del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, los partidos políticos tuvieron el derecho de formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular los mismos candidatos a través de las figuras de candidatura común en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como también de solicitar modificaciones a los convenios correspondientes suscritos y registrados ante este Consejo General.

Al respecto, esta autoridad advierte que la solicitud de modificación a los convenios celebrados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no

alteran las resoluciones del Consejo General aprobadas el diez de abril, once de mayo y veinticuatro de junio de dos mil doce, respecto del registro de convenios de candidatura común en catorce Delegaciones y en veinticinco Distritos Electorales uninominales, en tanto que no se afecta lo relativo a los nombres de los candidatos, aceptación de las candidaturas, e integración de la Lista "B".

Las modificaciones solicitadas por los partidos políticos, en cuanto a los cambios en los porcentajes de las aportaciones para gastos de campaña tendría efectos en catorce Delegaciones: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac y Venustiano Carranza; así como en veinticuatro Distritos: II, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX y XL.

Sobre el particular, esta autoridad electoral estima que la solicitud de modificación fue comunicada de manera extemporánea, si se considera que el periodo de campañas electorales concluyó el pasado veintisiete de junio de dos mil doce, y que la documentación relativa a las modificaciones se presentó hasta el ocho de agosto del mismo año.

Adicionalmente, se estima que la presentación extemporánea de la solicitud de modificación por parte de los partidos políticos promoventes de las candidaturas comunes contraviene el principio de fiscalización; lo anterior, en razón de que al ser presentada de manera extemporánea la solicitud, esta autoridad no contó con elementos de certeza que le permitieran verificar que efectivamente el acuerdo de mérito hubiese sido emitido con anterioridad a los actos que pretendían normar, esto es, antes de que finalizaran las campañas electorales.

En el mismo sentido, no obstante que el derecho de modificar un convenio de candidatura común se traduce en la libertad que tienen los partidos políticos para determinar las

modalidades de su participación en cuanto a gastos de campaña en cada tipo de elección para la que se acordó postular a un mismo candidato, es importante hacer notar que las acciones que se realicen en ese sentido deben corresponderse con la secuencia lógica del desarrollo de las campañas electorales. Esto significa que cualquier modificación a los convenios de candidatura común debe aprobarse, notificarse y registrarse ante la autoridad electoral de manera previa a que ocurran los actos en los que tendrán efectos.

III. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandos de la presente resolución, los días ocho y veintiuno de agosto de dos mil doce, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito Federal, presentaron ante este Instituto Electoral la documentación mediante la cual comunicaron que dichos institutos políticos acordaron modificaciones a los convenios de candidatura común en la elección de Jefe Delegacional en las catorce Delegaciones y en veinticuatro Distritos Electorales uninominales.

De la valoración efectuada a la solicitud antes mencionada, se desprende que la modificación a los convenios fue notificada al Instituto Electoral con posterioridad al periodo de campañas electorales para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados por el principio de mayoría relativa, referido en el artículo 312 del Código, plazo que transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por los partidos políticos en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad. Lo dicho encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral identificada con la clave S3ELJ 43/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”.

En tal virtud, es preciso llevar a cabo una valoración completa de todos los documentos acompañados en la solicitud de modificación de los convenios de candidatura común, a efecto de que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de emitir una resolución apegada a la normativa electoral.

Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos para realizar modificaciones a un convenio de candidatura común, a efecto de que las mismas se ajusten a lo dispuesto en el Código, así como a lo dispuesto en el apartado C del referido Manual.

Análisis de los requisitos

Del análisis exhaustivo realizado a la solicitud de registro de convenio expuesta en el Resultando 5 de la presente Resolución, se desprende que la modificación a los convenios que dan origen a las candidaturas comunes, acordada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sólo tiene efectos en lo que corresponde a los porcentajes de las aportaciones que como gastos de campaña realizarán esos institutos políticos en cada una de las catorce delegaciones y en los veinticuatro Distritos Electorales Uninominales para los que se proponen las modificaciones, dejando sin cambios el resto de las cláusulas de los convenios respectivos.

Así las cosas, esta autoridad procede a la revisión exclusiva del rubro que se propone modificar, atendiendo que el resto del contenido de los convenios cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código, tal y como fue resuelto por la autoridad electoral en las resoluciones RS-26-12, RS-44-12 y RS-58-12.

- Presentar el convenio de los partidos postulantes y el candidato en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña.

El artículo 244, párrafo primero, fracción II, del Código dispone que dos o más partidos políticos sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

"II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados."

En esa tesitura, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, institutos políticos solicitantes de modificación a los convenios de candidaturas comunes, exhibieron las constancias idóneas para acreditar fehacientemente el cumplimiento a la referida disposición legal, lo anterior se materializó con la presentación del Acuerdo que celebraron los CC. Carlos Chaudón Aceves y Samuel Rodríguez Torres, Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, y los CC. Enrique Álvarez Raya, Gustavo González Ortega, así como los CC. Zuly Feria Valencia y Misael Sánchez Sánchez, todos, en su calidad de integrantes del órgano rector del convenio de las candidaturas comunes celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos referidos en el Resultado 5 de la presente Resolución.

Sobre el particular, el documento que exhibieron los Partidos Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se advierte que los porcentajes de las aportaciones de cada instituto político para gastos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario de 2011-2012 quedaría de la siguiente manera:

“...

XVIII. *Que atendiendo a lo anterior el Órgano Rector del Convenio para las Candidaturas Comunes que celebran el partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y el Partido verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en su quinta sesión, aprobó modificar el Convenio en su Cláusula Quinta, a efecto de quedar como sigue:*

a)...

b) *Jefes Delegacionales de la siguiente manera:*

Delegación	PRI	PVEM
Alvaro Obregón	39	61
Azcapotzalco	83	17
Benito Juárez	80	20
Coyoacán	83	17
Cuajimalpa de Morelos	0	100
Cuauhtémoc	60	40
Gustavo A. Madero	38	62
Iztacalco	60	40

Iztapalapa	40	60
Magdalena Contreras	80	20
Miguel-Hidalgo	80	20
Milpa Alta	80	20
Tláhuac	80	20
Venustiano Carranza	65	35

c) Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa de la siguiente manera:

Distrito	Cabecera	PRJ	PIEM
II	Gustavo A. Madero	10	90
IV	Gustavo A. Madero	70	30
VI	Gustavo A. Madero	67	33
VIII	Gustavo A. Madero	0	100
IX	Miguel Hidalgo	41	59
X	Cuauhtémoc	70	30
XIII	Cuauhtémoc	0	100
XIV	Miguel Hidalgo- Cuauhtémoc	70	30
XV	Iztacalco	70	30
XVI	Iztacalco	70	30
XVII	Benito Juárez	41	59
XVIII	Álvaro Obregón	41	59
XX	Benito Juárez-Álvaro Obregón	70	30
XXI	Álvaro Obregón- Cuajimalpa	70	30
XXII	Iztapalapa	60	40
XXIV	Iztapalapa	70	30
XXVII	Coyoacán	69	31
XXXIII	Magdalena Contreras	70	30
XXXIV	Milpa Alta-Tláhuac	70	30
XXXV	Tláhuac	0	100
XXXVI	Xochimilco	70	30
XXXVII	Tlalpan	70	30
XXXIX	Xochimilco	68	32
XL	Tlalpan	70	30

La suma de dichas aportaciones no rebasará el tope de gastos de campaña que haya fijado el Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe del Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa establecido mediante el acuerdo del General del referido Instituto.”

Ahora bien, esta autoridad advierte que la documentación relativa a la modificación a los porcentajes de las aportaciones para gastos de campaña señalados en los convenios de candidaturas comunes para el cargo de Jefe Delegacional en las catorce Delegaciones y veinticuatro Distritos Electorales uninominales que presentan los Partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 244 del Código, no obstante, es necesario señalar que la misma fue presentada al Instituto Electoral más de cuarenta días posteriores a la conclusión de las campañas electorales.

Asimismo, es importante considerar que el artículo 244 del Código otorga a los partidos políticos el derecho para suscribir convenios de candidatura común en los que deben referir el porcentaje de las aportaciones que cada partido político realice en las campañas electorales correspondientes, y que la misma legislación es omisa en cuanto a la determinación de los plazos y los procedimientos para que los partidos políticos puedan modificar los convenios suscritos.

Ahora bien, a efecto de que esta autoridad valore de manera objetiva la procedencia o no de la solicitud de modificación a los convenios de candidaturas comunes, resulta conveniente destacar la sentencia que el TEPJF emitió dentro del expediente SDF-JDC-1150/2012, en la que resolvió sobre el plazo que tienen los partidos políticos para registrar ante la autoridad electoral un convenio de candidatura común, tal y como se refiere a continuación:

“Así las cosas, del código electoral local no se infiere una distinción tratándose de candidaturas, motivo por el cual, asiste la razón al enjuiciante, toda vez que la responsable no valoró que en la especie, debían tenerse por satisfechos los requisitos de temporalidad previstos en el artículo 298 fracción II del propio código, ya que no es dable desprender que las candidaturas comunes deban tener reglas especiales, ni tampoco que tal figura electoral se asemeje a la coalición entre partidos políticos. Lo anterior hace que, tal como lo relata el actor, deba estarse a la regulación común de las candidaturas, y aplicarse las normas electorales, no las reglamentarias.

Es por ello que, para este órgano de justicia federal, no era menester que en el caso concreto, se aplicaran en forma restrictiva los plazos descritos en el citado manual, dado que los partidos estaban en aptitud de registrar a sus candidatos incluso hasta el veinte de abril, lo que ocurrió en la especie, dado que es un hecho reconocido por las partes, que en esa fecha acudieron los institutos políticos a presentar no sólo el convenio de candidatura común ya descrito, sino a postular a distintos candidatos, entre los cuales se encontraba el hoy actor.

En efecto, el diecisiete de abril del presente año, tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Verde Ecologista de México, signaron convenio con el hoy actor, así como con Octaviano Sánchez Palma, para efecto de solicitar el registro de la candidatura común al distrito electoral vigésimo quinto, lo cual fue solicitado el veinte de abril ulterior, esto es, dentro del plazo previsto por el propio código electoral.

De ahí que no fuera necesario que se adujera una adición a los convenios ya existentes, ni tampoco que se debía estar a los tiempos descritos en el ya indicado manual, toda vez que al momento en que los partidos y el hoy actor solicitaron el registro común de su candidatura, aún era oportuno que el órgano electoral acordara en forma positiva tal pretensión y analizar si a la luz del ya descrito artículo 244, se cumplían los extremos legales para su procedencia.”

De lo anterior, se desprende que el TEPJF revocó la resolución de este Instituto Electoral aduciendo dos elementos fundamentales; primero, el hecho de que en el Código no existe restricción alguna para modificar un convenio de candidatura común; y segundo, que tales **modificaciones resulten oportunas**, esto es, que los actos sobre los que tengan efectos no hayan fenecido y sean congruentes con los plazos y actos que sí están regulados en el Código.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, se advierte que las modificaciones a los convenios de candidatura común no están prohibidas por el Código, en ese sentido la fijación de los porcentajes de estas aportaciones es una actividad que corresponde al ámbito de autodeterminación de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, la valoración realizada por esta autoridad electoral a la solicitud de modificación a los porcentajes de las aportaciones para gastos de campaña tomó en consideración el sentido y significado que tiene el hecho de que constitucionalmente los partidos políticos constituyen entidades de interés público, por lo se estimó importante que el tema en cuestión se relaciona con el manejo de recursos públicos, y por lo tanto los actos realizados al respecto deben regirse bajo el principio de transparencia. Sobre el particular destaca el criterio jurisprudencial que a continuación se describe:

[[]]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 154

~~PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.~~

~~Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.~~

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 146/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Sobre el particular, queda claro que de la documentación presentada no se advierte que los candidatos postulados en común hayan suscrito o conocido los cambios solicitados; lo anterior, junto con la comunicación extemporánea del acuerdo emitido por el órgano rector de los partidos políticos promoventes de la candidatura común no contribuyen a la garantía plena del principio de transparencia, en virtud de que no existe certeza de que tales cambios hayan sido conocidos y avalados por los candidatos, ni tampoco que los mismos se hayan hecho del conocimiento público.

Lo anterior, tiene relevancia en virtud de que el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal ha ido evolucionado hacia la construcción de figuras jurídicas como la responsabilidad solidaria de los candidatos en la comprobación de los gastos ejercidos en las campañas, para tal efecto el artículo 64 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el trámite, sustanciación y dictamen de los procedimientos administrativos de investigación relativos al rebase a los topes de gastos de precampaña y campaña establece que:

“Los candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las campañas, debiendo en todo momento auxiliar al responsable de la obtención y administración de los recursos en general.”

“Cuando los candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el encargado de la obtención y administración de los recursos en general informará al Instituto Electoral de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del partido político o coalición...”

De la disposición anterior queda claro que para el caso de una candidatura común el manejo de los recursos públicos, incluida la determinación de las aportaciones para gastos de campaña, son actos que involucran la responsabilidad de los candidatos, y en consecuencia es indispensable que los mismos participen y conozcan con oportunidad las determinaciones que al respecto se definan.

Asimismo, según lo establecido en el segundo criterio desarrollado por el Tribunal ya referido, la autoridad electoral debe atender a la oportunidad de los actos que se pretenden realizar, que en el caso son los pretendidos cambios a los porcentajes de las aportaciones de gasto de campaña.

Sobre el particular, de la documentación presentada se desprende que los actos en los cuales las modificaciones hubieran tenido efectos fueron las campañas electorales y que éstas ya habían transcurrido. En consecuencia, tales modificaciones se hicieron sin la oportunidad necesaria para que la autoridad electoral pudiera acordar en forma positiva la pretensión previo análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Al respecto, es conveniente señalar que si bien el registro de los convenios de candidatura común y sus posibles modificaciones son una facultad del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, es necesario precisar que dichos actos deben realizarse de conformidad con la existencia de elementos de certeza suficientes que permitan a esta autoridad determinar no sólo que efectivamente los actos que se hubiesen realizado sino que

asimismo hayan abonado al respecto tanto a la transparencia así como al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

Ahora bien, como ya se indicó previamente, el artículo 244, fracción II del Código señala que para que dos o más partidos políticos postulen a un mismo candidato deberán presentar el convenio, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

De la disposición anterior, se advierte que en los casos de formación de una candidatura común, la obligación de los partidos políticos para señalar en los convenios correspondientes los porcentajes de las aportaciones para los gastos de campaña es un requisito establecido por el Código, en este sentido se entiende que dicho requisito debe atenderse de manera previa, tanto para que la autoridad otorgue el registro del convenio o la modificación correspondiente, pero también para que los partidos políticos, candidatos y demás militancia tenga certeza de las normas que rigen su actuación. En caso contrario, cualquier modificación a las reglas que se realice de manera posterior al desarrollo de los actos que pretenden regular producirá incertidumbre para el ejercicio de verificación que realice la autoridad electoral; pero sobre todo no tendrá ningún efecto en la actuación de los candidatos, entendiéndose que para el caso que nos ocupa éstos ya habían concluido sus actividades de campaña.

Por otra parte, aún cuando en los escritos de fecha ocho y veintiuno de agosto de dos mil doce los representantes de los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hayan manifestaron que las modificaciones se acordaron el veintitrés de junio del presente año, al respecto no acompañaron documento alguno que diera certeza de tal situación, resultando inaceptable que esta autoridad únicamente fuese comunicada al respecto una vez culminadas las campañas electorales, es decir cuando ya se habían erogado todos los recursos.

Aún, suponiendo que las modificaciones se hubiesen realizado el veintitrés de junio, es decir cuando ya había transcurrido prácticamente toda la campaña, se generaría incertidumbre para esta autoridad en torno a la valoración de las erogaciones de campaña realizadas previo a esa fecha, máxime cuando ya se habían presentado facturas, comprobantes y toda una serie de elementos en los que se basa la fiscalización

En este sentido, cualquier modificación a la distribución de los porcentajes para gastos de campaña, fuera de los tiempos y plazos oportunos constituye un elemento que podría afectar los principios de equidad y certeza durante el proceso de fiscalización que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, instancia con facultades para revisar los gastos de campaña y, de ser el caso, el cumplimiento de los convenios de candidatura común en relación con los porcentajes acordados para las aportaciones de gastos de campaña.

Lo anterior es así en virtud de que el proceso de fiscalización tiene como objetivo final conocer el origen y destino del monto de los recursos empleados en las campañas electorales y observar que éstos no hayan rebasado los topes establecidos en el Código.

Ahora bien, aún y cuando el Código no establece un plazo preciso para la modificación de un convenio de candidatura común, es importante señalar que toda vez que el proceso de fiscalización versa sobre el seguimiento de recursos que ya fueron utilizados, el conocimiento previo de las condiciones de operación para el gasto de los recursos, constituye un elemento de certeza para los actos de fiscalización. Proceder de otra manera, es decir, modificando las condiciones de operación del gasto, en este caso los porcentajes de las aportaciones para gastos de campaña, cuando ya han sido empleados los recursos afecta el principio de seguridad jurídica que rige al proceso de fiscalización, en virtud de que produciría condiciones en las que ni candidatos ni la autoridad electoral conocen con certeza cuáles fueron las reglas permitidas respecto al ejercicio de los recursos públicos en las campañas electorales.

Al respecto, es oportuno señalar que cualquier modificación a los porcentajes de las aportaciones de los partidos políticos y candidatos no podrían acordarse de manera unilateral por parte de los partidos políticos, ni tampoco una vez fijados y puestos en conocimiento de la autoridad electoral, ni con posterioridad a las campañas electoral, tal y como se advierte la *ratio essendi* del siguiente criterio jurisprudencial:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.- De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000. Partido del Trabajo. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Notas: El contenido de los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a), y 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 83 y 84, párrafo 1, inciso a), y 81, párrafo 1, incisos a) y g), respectivamente; asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes, corresponde con el 23.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En el mismo sentido, sirve como criterio orientador la tesis que la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió respecto de que una vez fijados los límites de cuotas de candidatos para efectos de fiscalización por parte de la autoridad electoral no podrán alterarse, tal y como se advierte a continuación:

*"Partido Acción Nacional
VS
Consejo General del
Instituto Federal Electoral*

Tesis LXXX/2001

GASTOS DE CAMPAÑA. LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE.- De la interpretación del párrafo 11, inciso a), fracción III del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice que las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, y del artículo 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece como imperativo, que dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los límites que se hubieren fijado a tales cuotas; se infiere que, una vez que los límites a las aportaciones de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones han sido señalados y puestos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, los mismos no podrán alterarse, como garantía de

equidad al interior de los propios partidos, así como entre los diversos contendientes en un proceso electoral federal. De tal suerte, aun teniendo todo candidato la libre disposición de su patrimonio, como cualquier persona en nuestro país, habrá de sujetarse a las normas que garantizan esa equidad en la contienda electoral, así como al interior de los mismos partidos políticos, con la sola particularidad de que, a diferencia de las aportaciones provenientes de simpatizantes, no es la ley la que impone los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones en comento, sino los institutos políticos, mismos que se encuentran obligados a respetarlos, puesto que sería carente de todo sentido y contrario a la lógica elemental, el que el legislador les confiriera la atribución de establecer un límite, si éste en modo alguno los vinculara, atendiendo exclusivamente a los topes legalmente fijados a los gastos de campaña.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001. Partido Verde Ecologista de México. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Notas: *El contenido del artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en la presente tesis actualmente corresponde al artículo 78, párrafo 4, inciso b) del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Con relación al artículo 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, actualmente corresponde al artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones.*

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 80 y 81.”

De lo anterior, se advierte que el proceso de fiscalización realizado por la autoridad

electoral debe tener como garantía de equidad el cumplimiento de las disposiciones que regulan los porcentajes de las aportaciones de los gastos de campaña, aún y cuando dichos límites hayan sido determinados por propios partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales modificar un acuerdo que debió conocerse y en su caso modificarse en la etapa de preparación del proceso electoral, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es en el presente caso un acto perteneciente a la etapa de preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede

~~concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.~~

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175."

Que en razón de lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que la solicitud de modificación a los convenios de candidaturas comunes para la elección de Jefe

Delegacional en las catorce Delegaciones y veinticuatro Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, suscritos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es improcedente en virtud de que los actos para los que tendría efectos ya transcurrieron, es decir, dichas modificaciones resulta inoportunas; además con ello se afecta los principios de transparencia y certeza respecto de que los cambios hayan sido conocidos y avalados por los candidatos postulados en común.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se rechazan las solicitudes de modificación a los convenios de candidatura común para las elecciones de Jefe Delegacional en catorce Delegaciones y de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en veinticuatro Distritos Electorales Uninominales del Distrito Federal del Distrito Federal, suscritos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

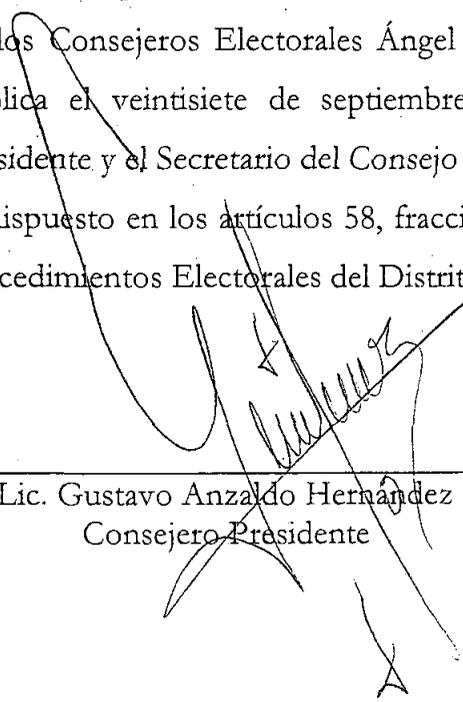
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comuniqué la presente resolución a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para los efectos conducentes en la revisión de los informes de gastos de campaña.

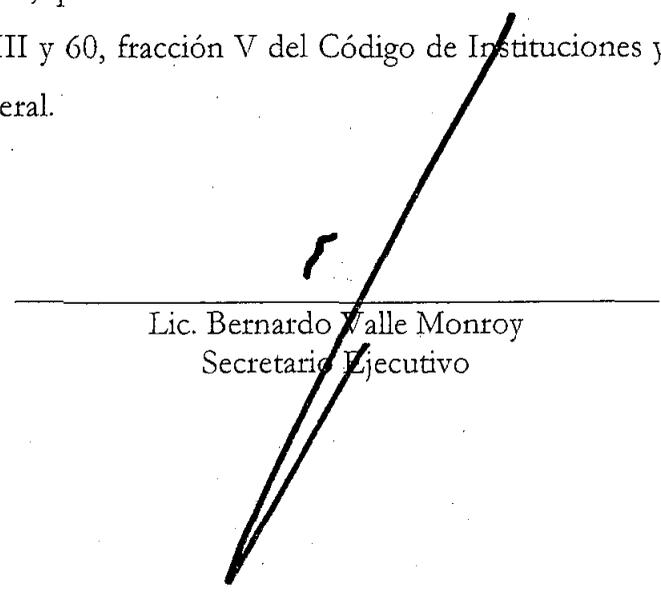
CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente Resolución dentro de los

cinco días siguientes a su aprobación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet www.iedf.org.mx, así como un resumen del mismo en las cuentas del Instituto Electoral en las redes sociales de Facebook y Twitter.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manriquez, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz y Néstor Vargas Solano, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo